

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **02153/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. El veintitrés (23) de octubre de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**) **SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00035/SRTVM/IP/2013** y que señala lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE JACTA DE SER DEMOCRÁTICO, TRANSPARENTE Y SE AUTONOMBRA ÉTICO REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO DE: "Supercontratos públicos a una empresa vinculada a Peña Nieto" "La decisión de contratar por outsourcing servicios informáticos y dotación de equipos para las dependencias federales a partir del sexenio de Vicente Fox y hasta el actual benefició enormemente a la empresa Mainbit, que acaparó contratos pese a numerosas denuncias por incumplimientos y prácticas irregulares en las licitaciones. Pero su dueño, José Antonio Sánchez, se prepara a fin de devorar el pastel mayor: los planes de concentrar los datos y el control de los sistemas federales desde la Secretaría de Gobernación. Lo respaldan sus aliados de la familia Maccise, dueña del Grupo Mac (Genomma Lab y Grupo Capital), vinculada con Enrique Peña Nieto y Arturo Montiel desde que éste gobernaba el Estado de México". ROBUSTECIENDO LO FORMULADO, CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SIGUIENTES QUE DAN CUENTA IRREFUTABLE DEL HECHO QUE DEBIÓ SER EXPUESTO EN LA PROGRAMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:
<http://www.proceso.com.mx/?p=356156>
<http://democratanortedemexico.blogspot.mx/2013/10/supercontratos-publicos-empresa.html> [\(Sic\)](http://www.vozdelaprole.com/index.php/politica/item/1023-reportajes-especiales)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información: *EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El trece (13) de noviembre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud de información que al calce dice: "CONSIDERANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE JACTA DE SER DEMOCRÁTICO, TRANSPARENTE Y SE AUTONOMBRA ÉTICO REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO DE: "Supercontratos públicos a una empresa vinculada a Peña Nieto" "La decisión de contratar por outsourcing servicios informáticos y dotación de equipos para las dependencias federales a partir del sexenio de Vicente Fox y hasta el actual benefició enormemente a la empresa Mainbit, que acaparó contratos pese a numerosas denuncias por incumplimientos y prácticas irregulares en las licitaciones. Pero su dueño, José Antonio Sánchez, se prepara a fin de devorar el pastel mayor: los planes de concentrar los datos y el control de los sistemas federales desde la Secretaría de Gobernación. Lo respaldan sus aliados de la familia Maccise, dueña del Grupo Mac (Genomma Lab y Grupo Capital), vinculada con Enrique Peña Nieto y Arturo Montiel desde que éste gobernaba el Estado de México". ROBUSTECIENDO LO FORMULADO, CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SIGUIENTES QUE DAN CUENTA IRREFUTABLE DEL HECHO QUE DEBIÓ SER EXPUESTO EN LA PROGRAMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO:

<http://www.proceso.com.mx/?p=356156>

<http://democratanortedemexico.blogspot.mx/2013/10/supercontratos-publicos-empresa.html> <http://www.vozdelaprole.com/index.php/politica/item/1023-reportajes-especiales>"; le comentó que no contamos con la información requerida. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el catorce (14) de noviembre dos mil trece, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: PARA REVOLVER EL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO AL PLENO, EN PRIMER TERMINO LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA COMPLETA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/03/Iniciativa-Reforma-Constitucional-Telecom.pdf>

<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=44300>

<http://es.scribd.com/doc/180013605/Ley-Secundaria-Telecom> Y TODO EL CONTENIDO DE LO ESTABLECIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DENTRO DEL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE PAGINA WEB http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases_COMAIReformados.pdf EN EL

ENTENDIDO QUE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS DA FORMA Y FONDO A LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTO PORQUE SE HACE NECESARIO DESENTRAÑAR LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE SE CONJUGA INDIVISIBLEMENTE CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO EN ESTAS PAGINAS WEB EL DERECHO HUMANO DE LA GARANTÍA DE LAS AUDIENCIAS EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE ES UNA PRERROGATIVA CIUDADANA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTEN LA INFORMACIÓN EN SU FORMA, Y SE EVITE EN TODO

MOMENTO LA CENSURA Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA QUE LIMITE Y PERJUDIQUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NO DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA LA MANIPULACIÓN SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO EN TURNO SINO POR EL CONTRARIO, ES UN INSTRUMENTO CREADO CON FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO, DE SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ, QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SE ENCUENTRA LA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN Y PRESENTARLA, POR EL CONTRARIO EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE EXPRESA EN DICHOS QUE PRETENDEN CONVALIDAD EJERCICIOS ANTIDEMOCRÁTICO COMO EL DE NEGAR SIEMPRE LA INFORMACIÓN, PERMITIR ESA PRACTICA POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO SOLO NOS ORILLA A PRESUMIR QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO ES IRRELEVANTE, ES DECIR, A PESAR DE QUE CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS SUFICIENTES PARA QUE EL PLENO SE HAGA LLEGAR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER CON JUSTICIA EN CONSECUENCIA, ES REHÉN DE LAS PRACTICAS DE LOS SUJETOS DE DECIR, LA INFORMACIÓN NO EXISTE, IMAGINEMOS EN UN HIPOTÉTICO CASO QUE EN TODAS LAS SOLICITUDES, LAS MÍAS Y DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS EJERZAN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DIJERAN TODOS "NO TENEMOS LA INFORMACIÓN", ME PREGUNTO QUE HARÍA EL PLENO DEL INSTITUTO, TODAS KAS CONVALIDARÍA EN DECIR, PUES COMO EL SUJETO OBLIGADO DIJO QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN PUES TODAS SE CONFIRMAN Y SE TIENE POR CIERTO EL DICHO DE LOS SUJETO OBLIGADOS EN QUE DIJERON QUE SU INFORMACIÓN NO EXISTE, ELLO SERÍA DESASTROSO, Y PARA LOS CIUDADANOS SERÍA COMO APRECiar DEL INSTITUTO SU NULA FUNCIONALIDAD, POR EL CONTRARIO, Y COMO CONFIÓ QUE ASÍ SERÁ, LA LEY HA DOTADO DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PUEDA REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS Y RESOLVER CON VERDADERA JUSTICIA EN UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ QUE LA TRASCENDENCIA QUE EL PESO INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO QUE RECAE EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ES VITAL PARA QUE SE RINDAN CUENTAS A LOS CIUDADANOS, PUESTO COMO QUE SE APRECIA INNEGABLE EL SUJETO OBLIGADO VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN A LA PAR DEL DERECHO HUMANO DE LAS AUDIENCIAS, Y EN ESTE SENTIDO, SOLICITO AL PLENO DE VALOR PROBATORIO, A FIN DE RESOLVER ABUNDANTEMENTE EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE EMITA EL PLENO, AL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE ELLO, Y SEAN APORTE PARA QUE SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO, SIENDO ESTAS PAGINAS <http://www.amedi.org.mx/index.php/temas/derechos-de-las-audiencias> <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741006> <http://jenarovillamil.wordpress.com/2013/04/04/los-derechos-de-las-audiencias-primer-a-parte/> <http://homozapping.com.mx/2013/04/los-derechos-de-las-audiencias-segunda-parte/> <http://www.jornada.unam.mx/2013/03/13/politica/009n1pol> <http://arvm.mx/analizan-derechos-de-audiencias/> <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-derechos-de-las-audiencias/> <http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Presentacion-Derechos-de->

las-Audiencias-Adriana-Labardini.pdf
<http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones-legales/comision-de-derechos-humanos-y-audiencias> <http://www.e-radio.edu.mx/La-Defensora-de-los-Radioescuchas/Derechos-de-las-audiencias>
[\(Sic\)](http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-231059-2013-10-11.html)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *EL MARCO NORMATIVO CON EL QUE SE RELACIONA EL SUJETO OBLIGADO. CONSIDERANDO QUE ESTE RECURSO VERSA SOBRE LA RESTITUCIÓN INTEGRA DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR DEL SUJETO OBLIGADO SOLICITO AL PLENO, CONSIDERE LA JURISPRUDENCIA O CRITERIOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LOS EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES INTERNACIONALES. AHORA BIEN, ESTO CON INDEPENDENCIA DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ALLEGUE ESTE PLENO, DE MANERA INELUDIBLE, PARA MEJOR PROVEER, Y QUE TENGAN COMO FIN INMEDIATO, RESTITUIRME EN EL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS HUMANOS TRANSGREDIDOS POR EL ACTUAR ANTITRASPARENTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO SEGUIR LA REGLA "FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO", Y LOS PRINCIPIOS "NON REFORMATIO IN PEIUS" (EN EL ENTENDIDO QUE TIENE APLICABILIDAD PARA EL EFECTO DE CUANDO SE PRESENTA UN RECURSO LEGAL EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN Y LO ES PARA TODAS LAS MATERIAS) Y "PRO PERSONAE" (DESDE LA ÓPTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EXPROFESO A FIN DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS) (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 02153/INFOEM/IP/RR/2013 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El diecinueve (19) de noviembre de dos mil trece, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

Derivado del Recurso de Revisión No. 02153/INFOEM/IP/RR/2013 el cual cita: "PARA REVOLVER EL PRESENTE RECURSO LEGAL, SOLICITO AL PLENO, EN PRIMER TERMINO LA CONSULTA PUBLICA Y LECTURA COMPLETA DEL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB <http://www.presidencia.gob.mx/wp-content/uploads/2013/03/Iniciativa-Reforma-Constitucional-Telecom.pdf> <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=44300> <http://es.scribd.com/doc/180013605/Ley-Secundaria-Telecom> Y TODO EL CONTENIDO DE LO ESTABLECIDO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DENTRO DEL CONTENIDO DE LA SIGUIENTE PAGINA WEB http://www.ctainl.org.mx/descargas/Bases_COMAIReformados.pdf EN EL ENTENDIDO QUE ESTOS ELEMENTOS PROBATORIOS DA FORMA Y FONDO A LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTO PARA SUSTENTAR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ESTO PORQUE SE HACE NECESARIO DESENTRAÑAR LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y LA GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE SE CONJUGA INDIVISIBLEMENTE CON EL DERECHO

A LA INFORMACIÓN, YA QUE COMO SE DESPRENDE DEL CONTENIDO EN ESTAS PAGINAS WEB EL DERECHO HUMANO DE LA GARANTÍA DE LAS AUDIENCIAS EN EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ESTABLECE QUE ES UNA PRERROGATIVA CIUDADANA QUE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTEN LA INFORMACIÓN EN SU FORMA, Y SE EVITE EN TODO MOMENTO LA CENSURA Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA QUE LIMITE Y PERJUDIQUE DIRECTA E INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN, PUESTO QUE EL SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN NO DEBE SER UN INSTRUMENTO PARA LA MANIPULACIÓN SOCIAL POR PARTE DEL GOBIERNO EN TURNO SINO POR EL CONTRARIO, ES UN INSTRUMENTO CREADO CON FUNCIONES DE SERVICIO PÚBLICO, DE SALVAGUARDA DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ, QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES LEGALES SE ENCUENTRA LA DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN Y PRESENTARLA, POR EL CONTRARIO EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE EXPRESA EN DICHOS QUE PRETENDEN CONVALIDAD EJERCICIOS ANTIDEMOCRÁTICO COMO EL DE NEGAR SIEMPRE LA INFORMACIÓN, PERMITIR ESA PRACTICA POR PARTE DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO SOLO NOS ORILLA A PRESUMIR QUE LA FUNCIÓN DEL INSTITUTO ES IRRELEVANTE, ES DECIR, A PESAR DE QUE CUENTA CON LAS HERRAMIENTAS SUFICIENTES PARA QUE EL PLENO SE HAGA LLEGAR DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS PARA MEJOR PROVEER Y RESOLVER CON JUSTICIA EN CONSECUENCIA, ES REHÉN DE LAS PRACTICAS DE LOS SUJETOS DE DECIR, LA INFORMACIÓN NO EXISTE, IMAGINEMOS EN UN HIPOTÉTICO CASO QUE EN TODAS LAS SOLICITUDES, LAS MÍAS Y DE TODOS LOS CIUDADANOS QUE LAS EJERZAN, LOS SUJETOS OBLIGADOS DIJERAN TODOS "NO TENEMOS LA INFORMACIÓN", ME PREGUNTO QUE HARÍA EL PLENO DEL INSTITUTO, TODAS KAS CONVALIDARÍA EN DECIR, PUES COMO EL SUJETO OBLIGADO DIJO QUE NO TIENE LA INFORMACIÓN PUES TODAS SE CONFIRMAN Y SE TIENE POR CIERTO EL DICHO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN QUE DIJERON QUE SU INFORMACIÓN NO EXISTE, ELLO SERIA DESASTROSO, Y PARA LOS CIUDADANOS SERIA COMO APRECIAR DEL INSTITUTO SU NULA FUNCIONALIDAD, POR EL CONTRARIO, Y COMO CONFIÓ QUE ASÍ SERA, LA LEY HA DOTADO DE TODOS LOS ELEMENTOS PARA QUE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA PUEDA REQUERIR AL SUJETO OBLIGADO DE TODAS LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA CONTAR CON MAYORES ELEMENTOS Y RESOLVER CON VERDADERA JUSTICIA EN UNA INTERPRETACIÓN CONFORME AL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN, ES ASÍ QUE LA TRASCENDENCIA QUE EL PESO INSTITUCIONAL Y DEMOCRÁTICO QUE RECAE EN EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ES VITAL PARA QUE SE RINDAN CUENTAS A LOS CIUDADANOS, PUESTO COMO QUE SE APRECIA INNEGABLE EL SUJETO OBLIGADO VIOLA FLAGRANTEMENTE EL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN A LA PAR DEL DERECHO HUMANO DE LAS AUDIENCIAS, Y EN ESTE SENTIDO, SOLICITO AL PLENO DE VALOR PROBATORIO, A FIN DE RESOLVER ABUNDANTEMENTE EN LA ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA QUE EMITA EL PLENO, AL CONTENIDO DE LAS SIGUIENTES PAGINAS WEB, PRONUNCIÁNDOSE SOBRE ELLO, Y SEAN APORTE PARA QUE SE ME RESTITUYA EN EL PLENO GOCE DEL DERECHO HUMANO DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE LAS AUDIENCIAS QUE EL SUJETO OBLIGADO ME HA TRANSGREDIDO, SIENDO ESTAS PAGINAS <http://www.amedi.org.mx/index.php/temas/derechos-de-las-audiencias>
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32512741006>
<http://jenarovillamil.wordpress.com/2013/04/04/los-derechos-de-las-audiencias->

primera-parte/ <http://homozapping.com.mx/2013/04/los-derechos-de-las-audiencias-segunda-parte/> <http://www.jornada.unam.mx/2013/03/13/politica/009n1pol>
<http://arvm.mx/analizan-derechos-de-audiencias/> <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-derechos-de-las-audiencias/>
<http://www.ift.org.mx/iftweb/wp-content/uploads/2013/10/Presentacion-Derechos-de-las-Audiencias-Adriana-Labardini.pdf>
<http://www.senado.gov.co/comisiones/comisiones-legales/comision-de-derechos-humanos-y-audiencias> <http://www.e-radio.edu.mx/La-Defensora-de-los-Radioescuchas/Derechos-de-las-audiencias>
<http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-231059-2013-10-11.html>." Y considerando que en la solicitud original con No. 00035/SRTVM/IP/2013, requiere "CONSIDERANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE JACTA DE SER DEMOCRÁTICO, TRANSPARENTE Y SE AUTONOMBRA ÉTICO REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO DE: "Supercontratos públicos a una empresa vinculada a Peña Nieto" "La decisión de contratar por outsourcing servicios informáticos y dotación de equipos para las dependencias federales a partir del sexenio de Vicente Fox y hasta el actual beneficio enormemente a la empresa Mainbit, que acaparó contratos pese a numerosas denuncias por incumplimientos y prácticas irregulares en las licitaciones. Pero su dueño, José Antonio Sánchez, se prepara a fin de devorar el pastel mayor: los planes de concentrar los datos y el control de los sistemas federales desde la Secretaría de Gobernación. Lo respaldan sus aliados de la familia Maccise, dueña del Grupo Mac (Genomma Lab y Grupo Capital), vinculada con Enrique Peña Nieto y Arturo Montiel desde que éste gobernaba el Estado de México". ROBUSTECIENDO LO FORMULADO, CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SIGUIENTES QUE DAN CUENTA IRREFUTABLE DEL HECHO QUE DEBIÓ SER EXPUESTO EN LA PROGRAMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO: <http://www.proceso.com.mx/?p=356156>
<http://democratantedemexico.blogspot.mx/2013/10/supercontratos-publicos-empresa.html> <http://www.vozdelaprole.com/index.php/politica/item/1023-reportajes-especiales> Contestando el día 13 de noviembre de 2013, lo siguiente: "De conformidad con los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y derivado de la solicitud de información que al calce dice: "CONSIDERANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO SE JACTA DE SER DEMOCRÁTICO, TRANSPARENTE Y SE AUTONOMBRA ÉTICO REQUIERO TODA LA INFORMACIÓN SOBRE LA CENSURA Y/O OMISIÓN Y/O ACCIÓN SIMILAR O ANÁLOGA SOBRE EL HECHO DE: "Supercontratos públicos a una empresa vinculada a Peña Nieto" "La decisión de contratar por outsourcing servicios informáticos y dotación de equipos para las dependencias federales a partir del sexenio de Vicente Fox y hasta el actual beneficio enormemente a la empresa Mainbit, que acaparó contratos pese a numerosas denuncias por incumplimientos y prácticas irregulares en las licitaciones. Pero su dueño, José Antonio Sánchez, se prepara a fin de devorar el pastel mayor: los planes de concentrar los datos y el control de los sistemas federales desde la Secretaría de Gobernación. Lo respaldan sus aliados de la familia Maccise, dueña del Grupo Mac (Genomma Lab y Grupo Capital), vinculada con Enrique Peña Nieto y Arturo Montiel desde que éste gobernaba el Estado de México". ROBUSTECIENDO LO FORMULADO, CON LOS ELEMENTOS DE CONVICIÓN SIGUIENTES QUE DAN CUENTA IRREFUTABLE DEL HECHO QUE DEBIÓ SER EXPUESTO EN LA PROGRAMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO: <http://www.proceso.com.mx/?p=356156>
<http://democratantedemexico.blogspot.mx/2013/10/supercontratos-publicos-empresa.html> <http://www.vozdelaprole.com/index.php/politica/item/1023-reportajes-especiales>

especiales"; le comentó que no contamos con la información requerida." Con los antecedentes antes expuestos, se considera que no hubo informalidad por parte del Sistema, y que la respuesta señalada cumple con los requisitos al no tener la información. Citando el artículo 41.- los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. (Sic)

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo a analizar las cuestiones procesales y de fondo del presente caso, ante la interposición del recurso de revisión por el **RECURRENTE**, éste Órgano Garante estima pertinente atender como cuestión de previo y especial pronunciamiento la posibilidad de que el recurso de revisión materia de la presente resolución se deseche por la inoperancia de los agravios.

Ello en virtud de que al momento de impugnar, el **RECURRENTE** fue omiso en indicar de manera precisa los motivos o razones de su inconformidad. De lo que se desprende que el **RECURRENTE** sólo hace manifestaciones unilaterales respecto a supuestos hechos y no manifiesta claramente en qué se vio vulnerado su derecho de acceso a la información del cual es garante este órgano.

Por lo que al entrar al estudio de la consideraciones expuestas por el **RECURRENTE** y de la cuales este organismo pudo observar, no se aprecia la hipótesis normativa que pudiese aplicar al caso concreto en términos del artículo 71 en función de los agravios expresados por el ahora **RECURRENTE**, toda vez que se impugna al solicitar se de vista a autoridades de orden diverso.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;**
II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por las siguientes razones:

1. Porque se le niega la información o ante la falta u omisión de la respuesta.
2. Por considerarse que esta es incompleta o la misma no corresponde a lo solicitado.
3. Por considerar que la respuesta le resulta desfavorable.

En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia:

- Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**
- I. Se les niegue la información solicitada;**
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Derogada; y
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:**
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que carece de las **razones o motivos de la inconformidad**.

Lo anterior, atiende a que es necesaria que la respuesta u omisión de la misma por el **SUJETO OBLIGADO** sea combatida de manera que halle un razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, para estar en aptitud de resolver si el acto reclamado es violatorio de garantías, es de mencionar que en el caso particular solo se limita a exponer el **RECURRENTE** diversas apreciaciones y comentarios unilaterales respecto a supuestos hechos que involucran al **SUJETO OBLIGADO** y a relacionar notas periodísticas pero sin señalar claramente en qué se ve afectado su derecho de acceso a la información.

No obstante, en el caso particular no hay argumentos que permitan a este Instituto analizar un agravio del **RECURRENTE** derivado de la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** ya que no existe un mínimo de razonamiento expresado en el recurso de revisión respecto a lo que verdaderamente aconteció, esto es, sin la elemental causa de pedir, este órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio en términos de lo que establece el artículo 71 de la Ley que permita al Instituto vía recurso revisión, entrar al estudio de fondo.

Situación que el caso particular imposibilita y que no puede ser analizada por este Órgano Colegiado y por lo cual resultan inoperantes. Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión como ya se dijo es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las **razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma:

Efectivamente, debe dejarse claro que el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** en el derecho de acceso a la información y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la

información, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función revisora, cuya materia se circunscribe a la respuesta u omisión de las mismas a las solicitudes de información, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del acceso a la información, labor realizada por el órgano revisor Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios a la luz de los agravios expuestos por el **RECURRENTE**, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la respuesta recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento efectuado que puede derivar en una falta de afectación por la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la respuesta como en el caso ocurre, es así que el motivo de inconformidad manifestado por el **RECURRENTE** para este Pleno se constituye en sí mismo en un obstáculo que impide a éste Órgano Revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión por lo que la naturaleza de la revisión que hace este Instituto se circunscribe sólo porque se considere que la respuesta es negada, incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información, ya sea en la respuesta, o ante falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder considerarlo y entrar a su estudio de fondo.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede estimar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la expresión de agravios frente a la respuesta en la solicitud de origen, no guarda materia de *litis* o controversia implícita del Recurrente o explícita que pueda ser apreciada para ser conocida por este Órgano Colegiado mediante una debida subsanación o suplencia de la queja.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse infundados tanto el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad en términos del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que como se aprecia de las

constancias que obran en el expediente no se expone ni se deriva un mínimo razonamiento para poder suplir la queja, que permita arribar la presencia de un alegato de violación en el derecho de acceso a la información, por lo que los supuestos agravios expuestos en la inconformidad resultan **inoperantes** cuando no van dirigidos a controvertir la respuesta o la omisión de la mismas por el **SUJETO OBLIGADO** en relación con la respuesta emitida por este, es decir, si la autoridad realmente cumplió o no en el derecho de acceso a la información.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión, si bien fue interpuesto por la misma persona de la solicitud materia del recurso, lo cierto es que no existe un agravio manifestado en términos del artículo 71 de la Ley que determine un perjuicio del acceso a la información, y para lo cual este Órgano Garante esté obligado a continuar con el análisis de fondo.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber propiamente agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio en los términos del artículo 71, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substancialización del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Por ello, ante esta falta de causales de procedencia, la consecuencia jurídica del presente caso obliga a este Órgano Garante a desecharlo por falta de materia.

En consecuencia, el presente recurso de revisión se desecha por falta de agravios operantes y congruentes.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE LA COMISIONADA JOSEFINA ROMÁN VERGARA.

EXPEDIENTE: 02153/INFOEM/IP/RR/2013
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE RADIO Y TELEVISION MEXIQUENSE
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO